



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA ACOSTA  
ALVAREZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A Rad. 110013105-023-  
2018-00304-01.**

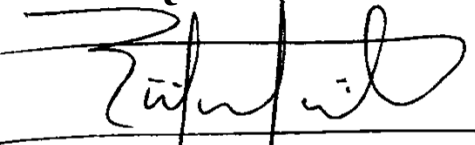
**AUTO**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 02 de marzo de 2022 sentencia STL2559-2022 (Rad. 65892) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 09 de marzo de 2022, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CLARA INES ARCE TELLEZ CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
OTROS**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANTONIO SIERRA IBAÑEZ CONTRA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la consulta con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 17 de septiembre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARICEL SIERRA CHAMUCERO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP SKANDIA S.A y COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

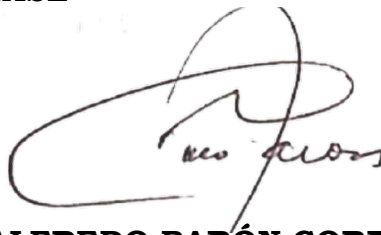
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA VIVIANA OROZCO RIVERA  
CONTRA SUPERNUMERARIOS SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada y la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser 'Luis Barón', sobre un fondo blanco.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANA ROSA BELTRAN JIMENEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 52/ CD. 5

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO LOPEZ PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 03 septiembre de 2021, **NO CUMPLE** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, pues si bien el expediente cumple con la mayoría de los requerimientos exigidos, el despacho evidencia que el documento nombrado "01 Cuaderno Físico" no sigue la foliatura del cuaderno físico haciendo falta los folios 3 al 53, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre una línea horizontal.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

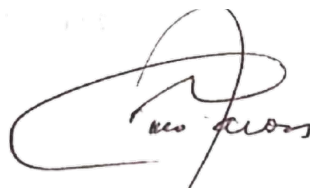
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO FERNANDO CRUZ  
MALDONADO CONTRA CONCRETOS ARGOS S.A**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante el señor JAIRO FERNANDO CRUZ MALDONADO.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 535/ CD. 3

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ALONSO GARCIA  
MONTOYA CONTRA BOGOTA BEER COMPANY S.A.S**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 245/ CD. 2

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO PITA VEGA CONTRA  
FONDO PASICO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 50/ CD. 2

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CTA BRACEROS DE FUNZA  
COOBRAFUNZA CONTRA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada

Por otro lado, ACEPTESE la renuncia del señor NICOLAS MARTINEZ DEVIA como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, de conformidad a lo manifestado en el memorial allegado al despacho.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 205/ CD. 3

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RICARDO POLO CASTELLANOS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PROTECCION S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO PAUL PERALTA PINTO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 21 de octubre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, pues solo está incluido dentro del expediente digital la audiencia que trata el artículo 77 CPTSS, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, escrita sobre un fondo blanco.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL GLADYS HELENA DUQUE REDONDO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PROTECCION S.A, AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 257/ CD. 3

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTIN CORREDOR VARGAS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 37/ CD. 4

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA DEL PILAR  
MANOSALVE MARTINEZ CONTRA CENTRO DE ASISTENCIA Y  
EDUCACION AGRICOLA LAS GAVIOTAS CENTRO LAS GAVIOTAS**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada **CENTRO LAS GAVIOTAS**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 89 CD. 5

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADRIANA PAZ RAMIREZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial y una 'C' final que se cierra.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 244/ CD. 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MERCEDES DEL PILAR VALERO  
PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PROTECCION S.A

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 137/ CD. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ERNESTO SALAS  
CHACON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre una línea horizontal.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1/ CD. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR WILLIAM CASALLAS  
RIAÑO CONTRA TRANSMILENIO S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas TRANSMILENIO S.A y COOBUS.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser 'Luis Barón', sobre un fondo blanco.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 244/ CD. 5

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA MERCEDES VASQUEZ  
CONTRA INVERSIONES AKININA SAS y OTRO**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello difuso.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRYAM CLEONICE TRIANA  
PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante la señora MIRYAM CLEONICE TRIANA PARDO.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ABAD GALLO MORALES  
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
NACIONALES.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el representante de la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de  
Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO GUTIERREZ SANCHEZ  
CONTRA SEYCO LTDA**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello circular difuso.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 10 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RUIZ contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

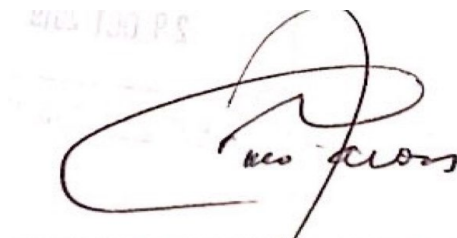
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MARÍA CORREDOR DE GAITÁN contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco. Hay una marca de agua o sello muy tenue en el fondo que dice "MCS T33 P3".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

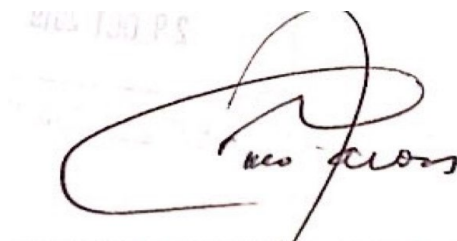
**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello de "MIS TIEMPOS".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FELIPE MORENO BRAVO contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LEDA OSPINA DE LÓPEZ contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

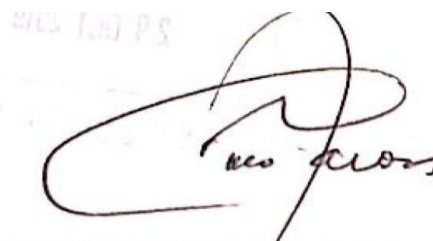
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JORGE CUELLO FONSECA contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JANETH MOJICA MONROY contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ÁLVAREZ PORRAS contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ANDREA CHAUX QUIMBAYA contra  
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARINA ESTHER OTERO RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

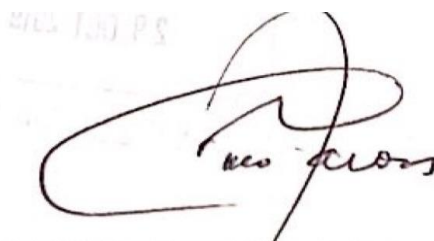
Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial que se extiende hacia la izquierda.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA CARRILLO REY contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES DEL RIO SAS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO MANUEL MARTÍN RUEDA BARVO contra COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADIELA BEDOYA GÓMEZ contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NICOLETTA MARÍA NOVAK contra COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA OCAMPO SEPULVEDA contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS ROMERO MENDEZ contra  
COLPENSIONES

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUIMBERTO BERMUDEZ RÍOS contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello desdibujado.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANNETH OSPINA HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ BARRERO contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA SMITH PATIÑO MEJÍA contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo que incluye una marca de agua o sello de "MIS TIEMPOS".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIBIADES GAITÁN SÁNCHEZ contra COLPENSIONES**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR GONZALEZ SANGUINO contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA HIBED PARRADO GARZÓN contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY PATRICIA MENDEZ BERNAL contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÓNICA ANDRADE RIOS contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHANNA LUCIA AVELLA CÁRDENAS contra CTA GA COOP Y OTRO**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR SEPULVEDA CARVAJAL contra  
COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado





Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARIA-

**H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2016 00338 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

  
NURY RODRIGUEZ BARRERO  
OFICINISTA JUDICIAL

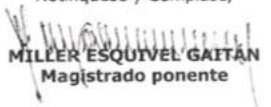
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de conciertos mil pesos (1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado ponente



## -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

### - SALA LABORAL-

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión fue confirmada. Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones, que apeladas, fueron negadas en las instancias, en otras, el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2011 a la fecha de terminación del contrato, por la suma de **\$973'097.208, 39** (fl-11) monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

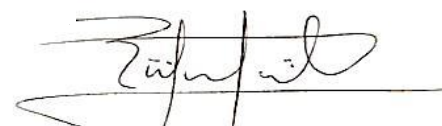
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ORIGINAL FIRMADO**  
**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de las cotizaciones pensionales pendientes, conforme a los factores indicados, decisión que apelada, revocó algunos factores.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, específicamente el pago del cálculo actuarial decretado, cuya cuantía se estima en la suma de **\$ 341.780.245,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

| Cálculo actuarial desde el 16-01-1985 A 31-03-1993. |                  |      |         |
|-----------------------------------------------------|------------------|------|---------|
| Nombre                                              | EDGAR LEON       |      |         |
| Fecha de nacimiento                                 | 28/05/1956       |      |         |
| Salario base                                        | 1.525.200,00     |      |         |
| Fecha inicial                                       | 16/01/1985       |      |         |
| Fecha final                                         | 31/03/1993       |      |         |
| Fecha de pensión                                    | 29/05/2018       |      |         |
| Salarios medios nacionales Marzo                    | \$ 2.822.025,00  | Edad | 36,87   |
| Salarios medios nacionales a 60 años                | \$ 2.428.355,00  |      |         |
| Fac 1                                               | 220,477770       | n    | 25,1636 |
| Fac 2                                               | 0,599682         | t    | 8,2053  |
| Fac 3                                               | 0,163245         |      |         |
| Salario referencia                                  | \$ 1.312.435,94  |      |         |
| Pensión de referencia                               | \$ 1.115.570,55  |      |         |
| Auxilio funerario                                   | \$ 407.550,00    |      |         |
| Valor de la Reserva Actuarial                       | \$ 40.191.000,00 |      |         |

| Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994) |             |             |           |                      |                  |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-----------|----------------------|------------------|-------------------|
| Fecha Inicial                                                                    | Fecha Final | IPC Inicial | IPC Final | Factor de indexación | Capital          | Valor Actualizado |
|                                                                                  |             | (A)         | (B)       | (F) = (B/A)          | (C)              | (C x F)           |
| 31/03/1993                                                                       | 29/10/2021  | 12,9400     | 110,0400  | 8,5039               | \$ 40.191.000,00 | \$ 341.780.245,00 |
| Indexación Reserva Actuarial a 2021                                              |             |             |           | \$ 301.589.245,00    |                  |                   |

| Totales Liquidación             |                   |
|---------------------------------|-------------------|
| Reserva actuarial periodo       | \$ 40.191.000,00  |
| Actualización reserva actuarial | \$ 301.589.245,00 |
| Total liquidación               | \$ 341.780.245,00 |

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

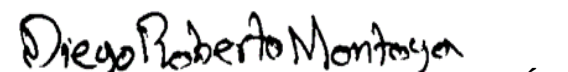
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

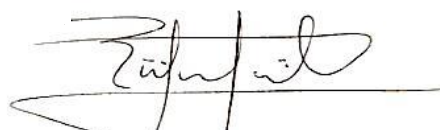
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ORIGINAL FIRMADO**  
**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BELTRAN, MARTHA LUCIA CARDENAS CRUZ, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ, CARLOS ARLEY RODRIGUEZ CARDENAS Y KAREN DAYANA RODRIGUEZ CARDENAS**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró demostradas las excepciones de no configuración de la culpa patronal, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, revisado el escrito presentado por el Doctor HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, se observa que el mismo interpuso recurso extraordinario de casación respecto del demandante CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BELTRAN, pero en el plenario se tiene que también actúa como apoderado de los señores MARTHA LUCIA CARDENAS CRUZ, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ, CARLOS ARLEY RODRIGUEZ CARDENAS Y KAREN DAYANA RODRIGUEZ CARDENAS, razón por la cual se estudiará respecto de estos.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

como en este caso, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes pretensiones en contra de la demandada, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo<sup>2</sup>.

Así las cosas se establece que el interés jurídico individual de cada uno de los demandantes es:

| Pretensiones de Carlos Arturo Rodriguez Beltran       | Valor                    |
|-------------------------------------------------------|--------------------------|
| Lucro cesante consolidado                             | \$ 47.209.092,79         |
| Lucro cesante futuro                                  | \$ 133.564.620,07        |
| Perjuicios Morales 40 SMLMV                           | \$ 36.341.040,00         |
| Perjuicios Fisiológicos o daño en la vida de relación | \$ 36.341.040,00         |
| <b>Total pretensiones</b>                             | <b>\$ 253.455.792,86</b> |

| Pretensiones de los otros demandantes (40SMLMV)<br>C/U  | Valor            |
|---------------------------------------------------------|------------------|
| Perjuicios morales de Martha Lucia Cárdenas Cruz        | \$ 36.341.040,00 |
| Perjuicios morales de Juan Sebastián Rodríguez Martínez | \$ 36.341.040,00 |
| Perjuicios morales de Carlos Arley Rodríguez Cárdenas   | \$ 36.341.040,00 |
| Perjuicios morales de karen Dayana Rodríguez Cárdenas   | \$ 36.341.040,00 |

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que las pretensiones de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BELTRÁN supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2021 es de \$908.525, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$109.023.000,00.

Ahora, respecto a los señores MARTHA LUCIA CARDENAS CRUZ, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ, CARLOS ARLEY RODRIGUEZ CARDENAS Y KAREN DAYANA RODRIGUEZ CARDENAS, se observa que las pretensiones no superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BELTRAN**

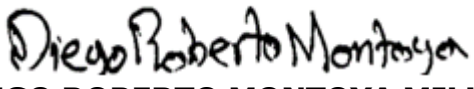
**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por , **MARTHA LUCIA CARDENAS CRUZ, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ**

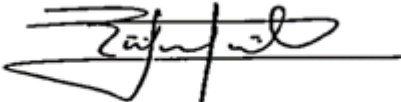
<sup>2</sup> Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

**MARTINEZ, CARLOS ARLEY RODRIGUEZ CARDENAS Y KAREN DAYANA RODRIGUEZ CARDENAS.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la reliquidación de las cesantías, reliquidación de intereses a las cesantías, reliquidación de primas de servicio, reliquidación de aportes a pensión, bonificación mera liberalidad e intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST a partir del mes 25 es decir a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectuara el pago de las prestaciones adeudadas; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de **demandada** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| Condenas Impuestas                         | Valor                    |
|--------------------------------------------|--------------------------|
| Reliquidación Cesantías                    | \$ 8.091.882,00          |
| Reliquidación intereses Cesantías          | \$ 192.952,00            |
| Reliquidación Prima de servicios           | \$ 1.433.000,00          |
| Reliquidación Aportes a pensión enero 2014 | \$ 1.754.027,00          |
| Reliquidación Aportes a pensión 2015       | \$ 3.453.300,00          |
| Reliquidación Aportes a pensión enero 2016 | \$ 3.631.500,00          |
| Reliquidación Aportes a pensión enero 2017 | \$ 3.903.900,00          |
| Bonificación mera liberalidad marzo 2014   | \$ 7.120.000,00          |
| Bonificación mera liberalidad agosto 2014  | \$ 13.666.000,00         |
| Bonificación mera liberalidad marzo 2015   | \$ 8.251.000,00          |
| Bonificación mera liberalidad agosto 2015  | \$ 15.796.552,00         |
| Bonificación mera liberalidad marzo 2016   | \$ 7.148.000,00          |
| Bonificación mera liberalidad agosto 2016  | \$ 17.079.000,00         |
| Bonificación mera liberalidad marzo 2017   | \$ 4.906.000,00          |
| Bonificación mera liberalidad agosto 2017  | \$ 7.104.000,00          |
| Intereses Moratorios Prestaciones sociales | \$ 12.289.834,00         |
| <b>Total</b>                               | <b>\$ 115.820.947,00</b> |

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 115.820.947,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

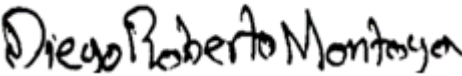
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones propuestas por la parte demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de **demandada** , debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

| En Resumen                                    | Valor                    |
|-----------------------------------------------|--------------------------|
| Salarios dejados de percibir desde el despido | \$ 244.780.674,00        |
| Cesantías dejadas de Percibir                 | \$ 31.927.914,00         |
| Intereses Cesantías                           | \$ 2.444.259,19          |
| Vacaciones dejadas de percibir                | \$ 10.184.413,31         |
| Primas de servicio                            | \$ 20.368.826,62         |
| Reintegro                                     | \$ 309.706.087,12        |
| <b>Total</b>                                  | <b>\$ 619.412.174,24</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 619.412.174,24** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

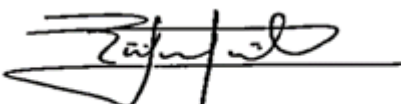
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 5 de septiembre de 2017, fecha de estructuración de la invalidez, en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, asimismo, condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional causado desde dicha fecha hasta la fecha del fallo de primera instancia y los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2019 y hasta cuando se hiciere efectivo el correspondiente pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas, es decir:

| Concepto                                  | Valor                   |
|-------------------------------------------|-------------------------|
| Mesadas del 2017 a fallo de 2da instancia | \$48.419.849,46         |
| Intereses Moratorios                      | \$4.783.137,94          |
| Incidencia Futura                         | \$ 86.639.156,10        |
| Total                                     | <b>\$139.842.143,50</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$139.842.143,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

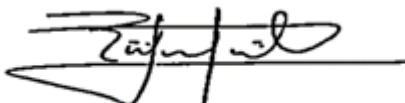
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**RAD. No. 19-2017-00525-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MORENO.**

**DEMANDADA: PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, se reitera lo indicado en el auto del 08 de noviembre de 2021, de que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estar al turno correspondiente, informándose que a la fecha se están resolviendo los procesos de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



**RAD. No. 20-2020-00232-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE: ODILIA RAMÍREZ ORTIGOZA.**

**DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 21-2019-00401-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** ARQUÍMEDES PERLAZA VÁSQUEZ.

**DEMANDADA:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La demandada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a través del doctor Milton Javier Bolaños Zambrano, identificado con CC 1.085.248.305, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder, en los términos y con las facultades señaladas en dicho instrumento, a la firma **RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.514.460, sociedad que a su vez designó a la doctora Paula Andrea Sánchez Acevedo, identificada con CC 1.032.496.680 y TP 361.717 del CSJ, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma, para que ejerza la representación judicial de dicha parte demandada.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP aplicables a nuestra especialidad por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada profesional como apoderada de dicha parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



**RAD. No. 26-2020-00209-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** LUÍS FRANCISCO ACEVEDO SUÁREZ.

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandada deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



**RAD. No. 29-2019-00365-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH MERCHÁN PORRAS.**

**DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 33-2019-00249-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** ORLANDO MARTÍNEZ BAQUERO.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



**RAD. No. 36-2019-00339-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** GILMO REAL GONZÁLEZ.

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del demandante **GILMO REAL GONZÁLEZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho a la indexación de la base salarial de la primera mesada de la pensión de jubilación que reconoció la demandada, estableciéndose una base de liquidación de la mesada pensional, con una tasa de reemplazo del 75% debidamente indexada arrojando un valor de \$459.489,53, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2015 y también declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto al reajuste pensional del artículo 1 de la ley 4 de 1976, declaró probada la excepción de existencia de la obligación frente a la indexación de las diferencias pensionales.

Por otra parte, condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante las diferencias pensionales causadas entre la pensión que venía recibiendo y el valor que arrojó la primera mesada pensional debidamente indexada y al pago de los correspondientes intereses moratorios; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

| Concepto                                                                                                  | Valor                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Reliquidación de mesadas causadas desde el 8 de febrero de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 204.930.190,53        |
| <b>Total</b>                                                                                              | <b>\$ 204.930.190,53</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, las condenas impuestas a la parte demandada, aun sin tener en cuenta el valor de los intereses moratorios, ascienden a la suma de **\$ 204.930.190,53** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

*(En uso de permiso)*

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

Exp 11 2019 00075 01

José Lucio Cárdenas Cárdenas contra la Administradora Colombiana de Pensiones  
– Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 11 2019 00543 01

Clara Ivonne González Osorio vs Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 11 2019 00337 01

Jaime Espitia Camargo contra Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 25 2018 00574 01

Luis Agustín González Willer contra José Francisco Páez González

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

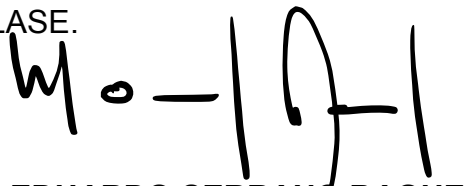
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia dictada el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 17 2019 00110 01

Nubia Consuelo Peña Cruz contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 29 2020 00118 01

Ana Ofelia Calderón contra Positiva Compañía de Seguros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

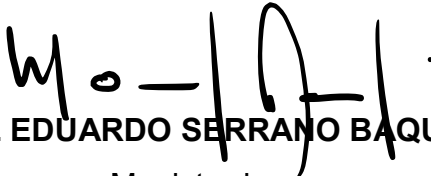
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 022-2017-00753-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala laboral, de fecha 23 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022



IVAN DARIO LEGUIZAMON AIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2017-00751-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de abril de 2019.

**09 MAR. 2022**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

**09 MAR. 2022**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 200.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2019-00288-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., **09 MAR. 2022**

  
IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **09 MAR. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

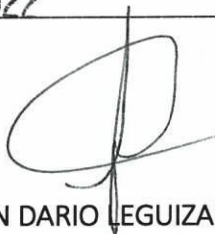
Notifíquese y Cúmplase,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2017-00377-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 05 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$500.000 <,  
en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.  
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 009-2017-00161-01

**Demandante:** MARIA LYDA BUSTOS BASABE

**Demandado:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVEIR S.A

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., **09 MAR. 2022**

  
IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO

*República de Colombia*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.*  
*Sala Laboral*

Bogotá D.C., **09 MAR. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente



H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05 008-2017-00233-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022.

  
IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2016-00631-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., **09 MAR. 2022**



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **09 MAR. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2015-00812-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022

  
IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS E.P.S S.A. CONTRA EL  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Presidencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la recepción de expedientes por parte de esa Corporación, comunicados a este Tribunal mediante la circular No. 001 y 004 de 2022, habrá de dejarse sin valor y efecto el auto adiado 27 de septiembre de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación, para en su lugar ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen a efectos de que proceda a la conformación del expediente digital conforme a las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-6 y el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, Versión No. 2 del 8 de febrero de 2021”* (anexo al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

Cumplido lo anterior, deberá remitirse el expediente tanto en físico como digital, con el debido cuidado y seguimiento para que el último corresponda debidamente con el primero, en los términos de la Circular 002 de 2022, suscrita por el Presidente de la Sala Laboral de esta Corporación, dirigida a los Jueces Laborales de este Circuito, luego de lo cual se surtirá el trámite que corresponda en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a la conformación del expediente digital conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, regresen las diligencias, en la forma anotada en la parte motiva, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                             |                                                  |
|-----------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente :</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>             |
| Clase de Proceso            | ORDINARIO LABORAL -<br>APELACIÓN SENTENCIA       |
| Radicación No.              | 110013105026201900722-01                         |
| Demandante:                 | JULIA ANGÉLICA DEN TRANSITO<br>CADENA DAZA       |
| Demandado :                 | RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD<br>INMOBILIARIA LTDA. |

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                         |
| Secretaría                                                                                           |
| Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022<br>Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                   |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                             |                                                                                                         |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente :</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                                                                    |
| Clase de Proceso            | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN SENTENCIA                                                              |
| Radicación No.              | 110013105026201900579-01                                                                                |
| Demandante:                 | JUAN CAMILO ARBELÁEZ<br>ESCALLON                                                                        |
| Demandado :                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES –COLPENSIONES-,<br>AFP PORVENIR S.A. Y AFP OLD<br>MUTUAL S.A. |

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                         |
| Secretaría                                                                                           |
| Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022<br>Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                         |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                             |                                                |
|-----------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente :</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>           |
| Clase de Proceso            | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN SENTENCIA     |
| Radicación No.              | 110013105014201900854-01                       |
| Demandante:                 | PAOLA MAYERSI CASTILLO<br>HERNÁNDEZ            |
| Demandado :                 | SERVIATIVA SOLUCIONES<br>ADMINISTRATIVAS S.A.S |

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2022, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                         |
| Secretaría                                                                                           |
| Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022<br>Por ESTADO Nº 043 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                   |



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                             |                                            |
|-----------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente :</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>       |
| Clase de Proceso            | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.              | 110013105037201900801-01                   |
| Demandante:                 | JONATHAN URIBE PEÑA                        |
| Demandado :                 | ALMACENES MAXIMO S.A.S.                    |

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                         |
| Secretaría                                                                                           |
| Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022<br>Por ESTADO Nº 043 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                         |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                             |                                                                                  |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente :</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                                             |
| Clase de Proceso            | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN AUTO                                            |
| Radicación No.              | 110013105021202100010-01                                                         |
| Demandante:                 | REY FERNANDO CAICEDO<br>FAJARDO.                                                 |
| Demandados:                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES –COLPENSIONES-<br>Y AFP COLFONDOS S.A. |

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –<br/>SALA LABORAL.</b>                         |
| Secretaría                                                                                           |
| Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022<br>Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                   |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

|                             |                                                                                                      |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente :</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                                                                 |
| Clase de Proceso            | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN AUTO                                                                |
| Radicación No.              | 110013105007201800631-02                                                                             |
| Demandante:                 | AIDA MARÍA MARTÍNEZ SALAZAR                                                                          |
| Demandados:                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES -COLPENSIONES-,<br>AFP PORVENIR S.A. Y AFP SKANDIA<br>S.A. |

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra del auto proferido el 12 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –<br/>SALA LABORAL.</b>                         |
| Secretaría                                                                                           |
| Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022<br>Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                   |



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                             |                                                          |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente :</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                     |
| Clase de Proceso            | ORDINARIO LABORAL –<br>CONSULTA SENTENCIA                |
| Radicación No.              | 110013105037202000004-01                                 |
| Demandante:                 | JOSÉ RAÚL PINEDA GARCÍA                                  |
| Demandado :                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES –COLPENSIONES- |

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 11 de enero de 2022, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br>– SALA LABORAL.                              |
| Secretaría                                                                                        |
| Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022<br>Por ESTADO Nº 043 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br>SECRETARIA                                                              |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL -

Radicación No.

APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA

Demandante:

110013105031202100232-01

Demandado :

SERGIO HERNÁN RUBIO ARENAS  
TOUR VACATION HOTELES AZUL  
SAS

Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 31 de enero de 2022, así como de la sentencia proferida en la misma calenda por los apoderados de las partes, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                         |
| Secretaría                                                                                           |
| Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022<br>Por ESTADO N° 043 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                         |



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al pago de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas, el pago de la pensión de invalidez a partir del 29 de diciembre de 2014, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

| INCIDENCIAS FUTURAS             |                       |
|---------------------------------|-----------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.12)     | 26 de octubre de 1952 |
| Edad fecha de fallo (años)      | 69                    |
| Valor SMLMV a la fecha de fallo | \$ 908.526            |
| Índice                          | 19.4                  |
| No mesadas año                  | 13                    |
| Total                           | \$ 229.130.257        |

Lo anterior permite un estimado de **\$ 229.130.257**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**SEGUNDO** : En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada ECOPETROL** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del cuatro (4) de octubre de 2021, por medio del cual le fue negado el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja. También se allegó poder.

Sostiene que el fallo de segunda instancia confirmó la decisión de primer grado que fijó el tiempo laborado de un(1) año y 4 meses, con un salario promedio de 2'500.000, por lo que las acreencias laborales, sumando cada uno de los valores liquidados por el actor y según su estimación, ascienden a la suma de \$112.774.334, sin incluir los intereses moratorios y las costas del proceso, con lo cual resulta procedente conceder el recurso.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder y los anexos allegados al proceso (fls.363 a 365), se reconocerá personería para actuar al abogado ARTURO SANABRÍA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.316, portador de la T.P 64.455, del C.S.J. como apoderado de llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora, conforme lo dispone el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los





procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, sobre las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así las cosas, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto revisada nuevamente la liquidación efectuada por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., en ella se acogieron los lineamientos de las condenas y se siguieron los parámetros legales para la liquidación de las acreencias laborales, tomando para el efecto, el mismo periodo, salario y términos de las obligaciones, como también la indemnización moratoria liquidada por los primeros dos años, por un valor de \$60.000.000, posterior a ello, también se estimaron los intereses moratorios conforme lo ordena la ley. No así se sumaron las costas procesales, como quiera que no son cuantificables para el interés en estudio, por ser una consecuencia del proceso.

Luego, queda claro para la Sala que se cumplió con los parámetros correspondientes para el estudio del interés jurídico a su cargo, no existiendo razón para variar la providencia cuestionada por lo que se mantendrá indemne.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDES SANCHEZ. Rad. 12.696.



Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado ARTURO SANABRÍA GÓMEZ como apoderado de llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del cuatro (4) de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR  
**Magistrado**

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandada ECOPETROL**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050032201800258-01**

Demandante

LUCIA MIREYA CAICEDO DE MORA

Demandado

UGPP

**Magistrada Ponente:**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y que ambas partes interpusieron el recurso, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050038201800395-01**

Demandante FLOR ALBA DUQUE RAMIREZ

Demandado EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

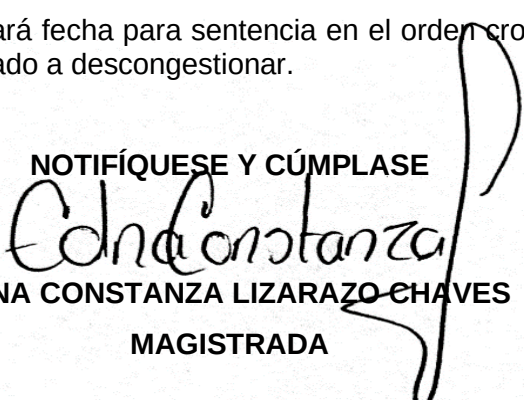
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **11001310500262017-00483-01**

Demandante EPS FAMISANAR LTDA

Demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050031201900562-01**

Demandante

JESUS HERANDO LOPEZ HURTADO

Demandado

AFP PROTECCIÓN Y OTRO

**Magistrada Ponente:**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050037201900043-01**

Demandante LILIA MAYORGA GARZÓN Y OTRO

Demandado GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

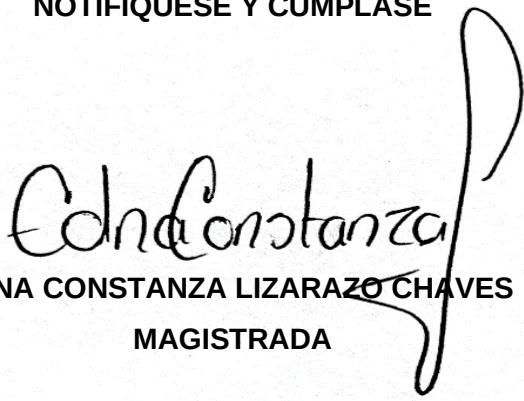
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050016201800635-01**  
Demandante FANNY DEL SOCORRO BELLO DE RODRIGUEZ  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

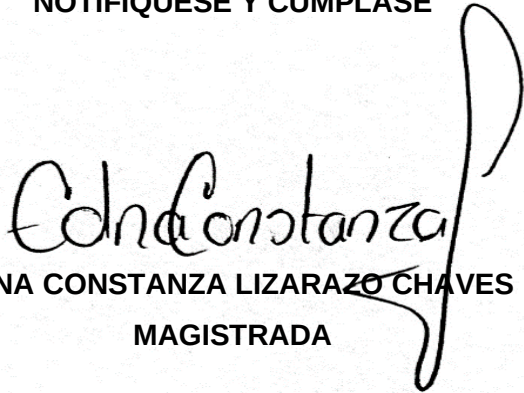
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050032017-00585-01**  
Demandante LUZ DARY PEREZ MOLINA  
Demandado PORVENIR S.A

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

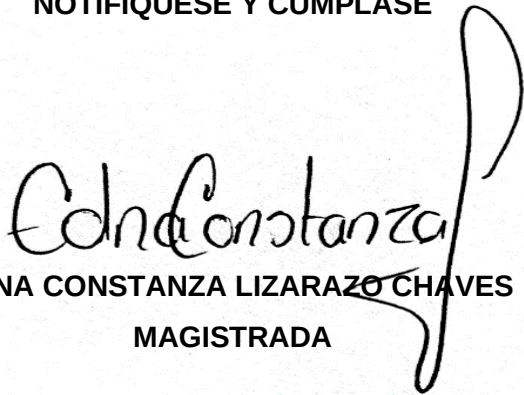
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050035201800448-01**  
Demandante ELSA MARTINEZ PINEDA  
Demandado AFP PORVENIR Y OTRO

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

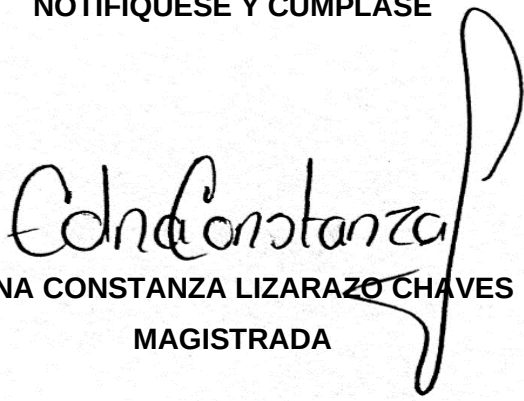
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050032201800315-02**  
Demandante JUAN DAVID MARTINEZ MORANTES  
Demandado JRCI-PORVENIR SEGUROS ALFA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

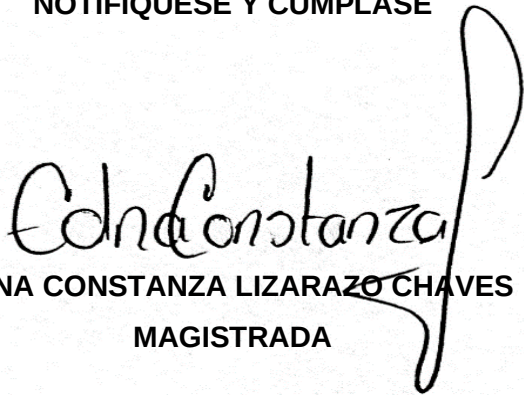
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050020201900190-01**  
Demandante GULLERMO EDUARDO LASTRE  
Demandado ECOPETROL

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

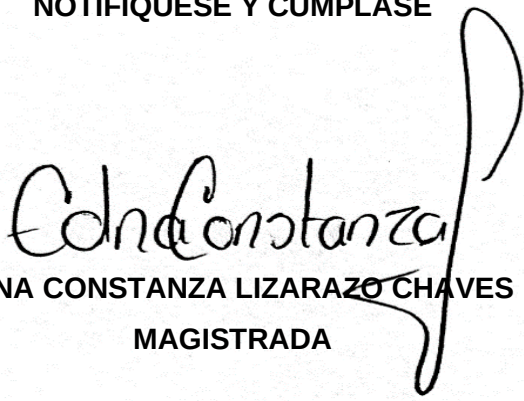
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050021201900463-01**  
Demandante OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLIVAR  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

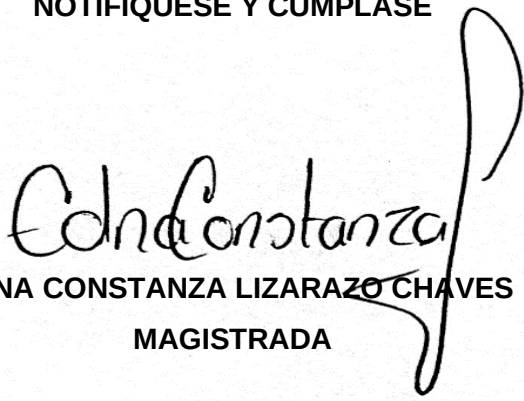
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050017201500130-01**  
Demandante FLOR MARINA ROJAS MEDINA  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

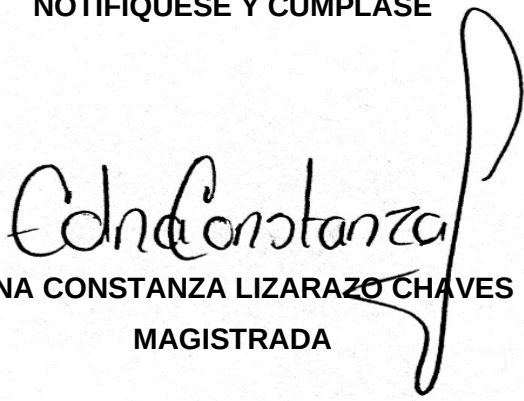
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050025201900006-01**  
Demandante MIGUEL CACERES MENDIVELSO  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

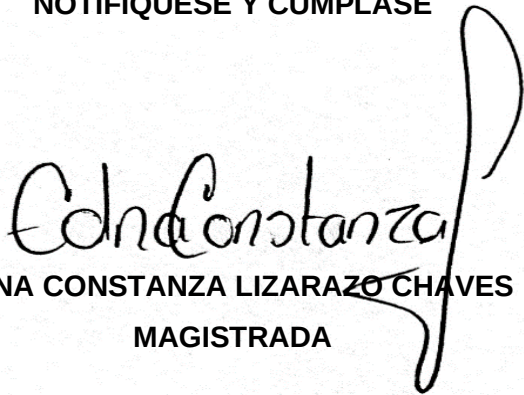
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050018201100769-02**  
Demandante NATIVIDAD SAENZ NEIRA  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

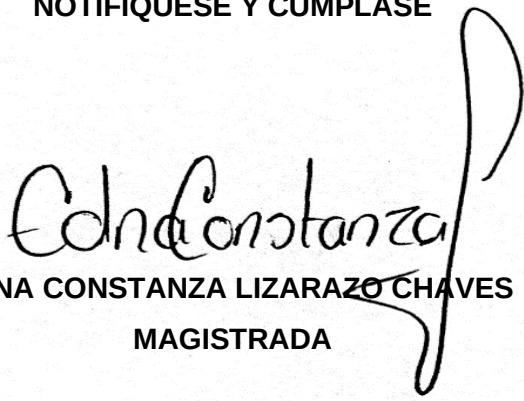
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050024201500425-02**

Demandante

GLADYS REYES DE GARZON

Demandado

COLPENSIONES

**Magistrada Ponente:**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050032201900349-01**  
Demandante NOHEMÍ ALFARO RODRIGUEZ  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

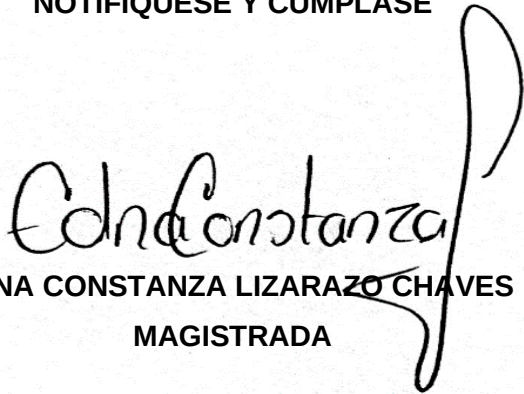
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050012201900342-01**  
Demandante ARTEMIO DE JESUS CIFUENTES PEÑA  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

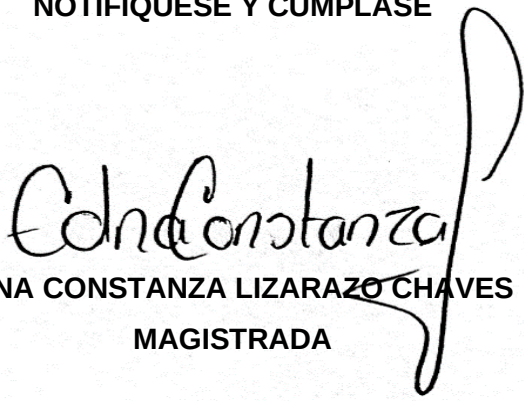
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105008201800341-01**  
Demandante DILSA MARINA TORRES LOPEZ  
Demandado AFP PORVENIR Y OTROS

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO**

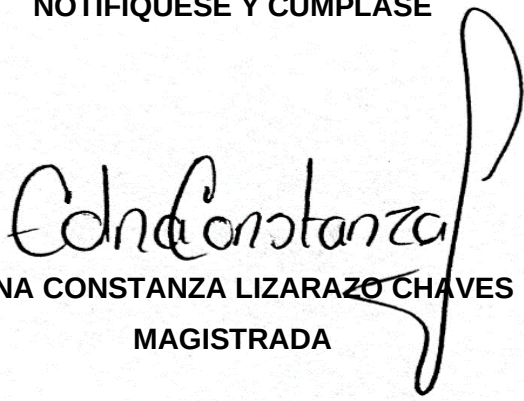
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105004201900311-01**  
Demandante BETSY ROCIO VALENCIA CASAS  
Demandado UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105006201800323-01**  
Demandante FLOR MARINA TORRES  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

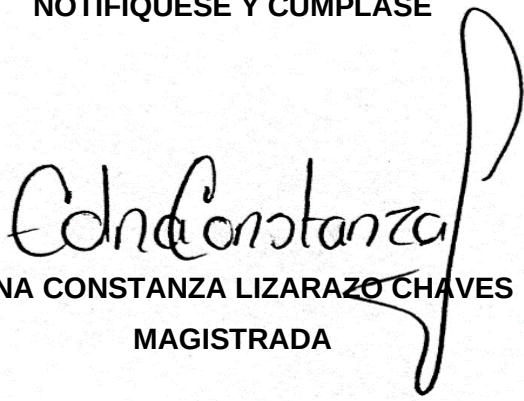
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050018201700669-01**  
Demandante ELIZABETH ORTIZ REYES  
Demandado FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

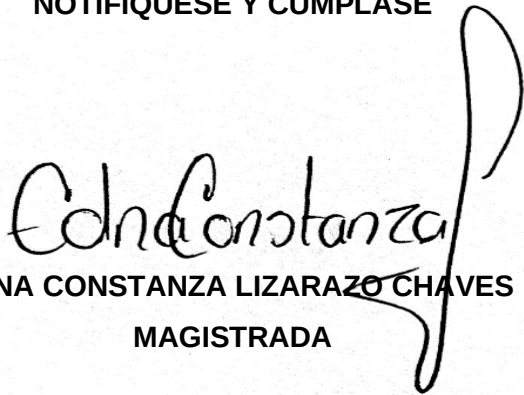
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

|                            |                                                            |
|----------------------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso Ordinario Laboral: | <b>1100131050082015-00281-02</b>                           |
| Demandante                 | SEGUROS DE RIESGOS LABORALES<br>SURAMERICANA S.A- ARL SURA |
| Demandado                  | JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE<br>INVALIDEZ             |

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO**

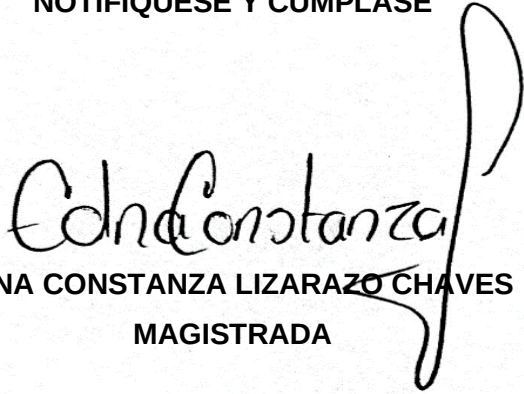
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050024201600579-01**  
Demandante Galdys Esther Vergara Oñoro  
Demandado UGPP Y OTRA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

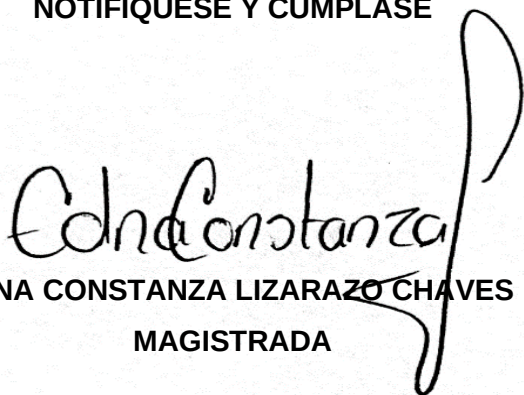
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050034201800644 -01**  
Demandante FLOR MARINA SANCHEZ DE SEPULVEDA  
Demandado UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

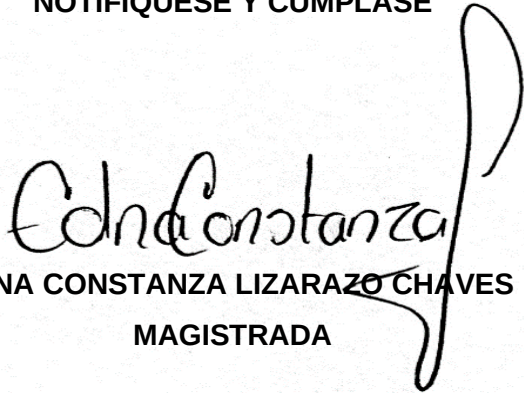
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050039201900141-01**

Demandante CARLOS JULIO LIMAS

Demandado UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

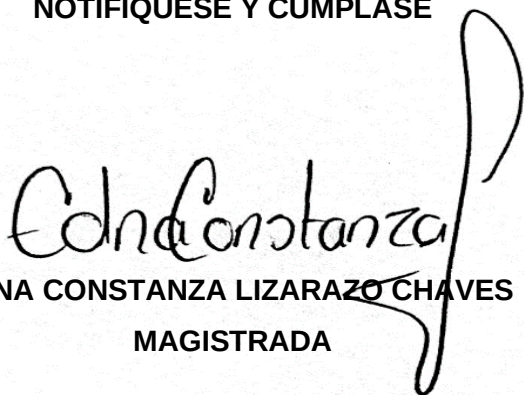
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050022201900415-01**

Demandante

ORLANDO CAMACHO GARZON

Demandado

COLPENSIONES

**Magistrada Ponente:**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

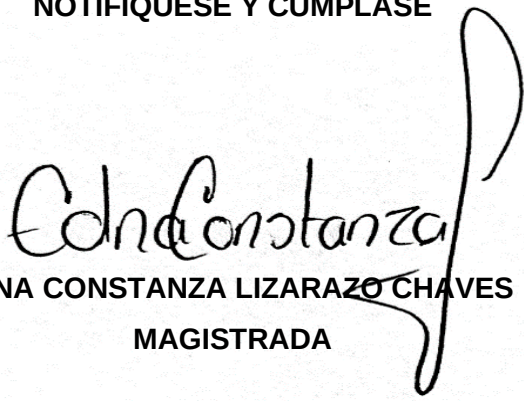
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050020201800512-01**  
Demandante DOLLY YANIRA CALDERON MAHECHA  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

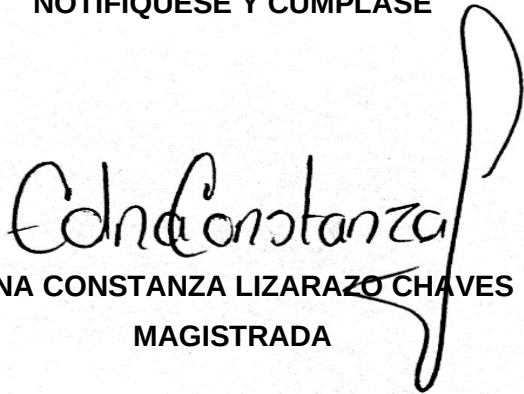
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050026201700599-01**  
Demandante COLMENA SEGUROS  
Demandado AXA COLPATRIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

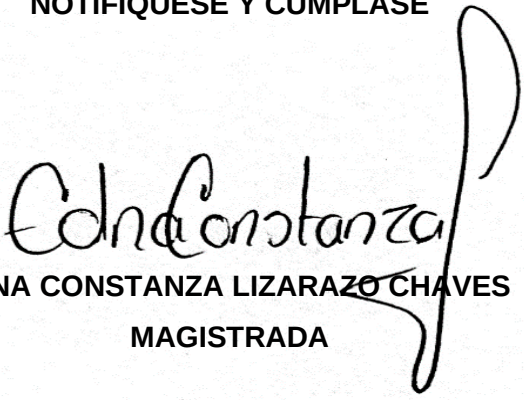
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050015201900236-01**  
Demandante DORA ESTELLA CESPEDES ALVAREZ  
Demandado AFP PORVENIR

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050014201800553-01**  
Demandante OFELIA HERMINIA ARCHILA CARDONA  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

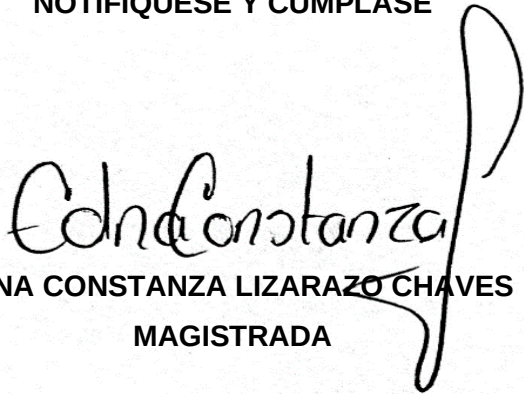
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050033201800386-01**  
Demandante FLOR ANGELA NIÑO BENITEZ Y OTRO  
Demandado AFP PORVENIR

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

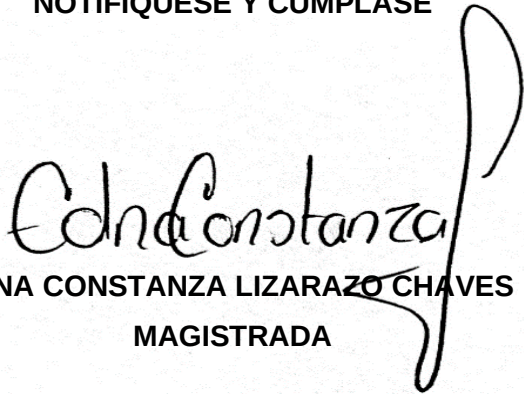
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105006201700078-01**  
Demandante CARMEN JULIA PANIAGUA DE MUÑOZ  
Demandado FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050016201400645-02**  
Demandante FANNY ROSSIO ARANGO FERNANDEZ  
Demandado AFP PORVENIR

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

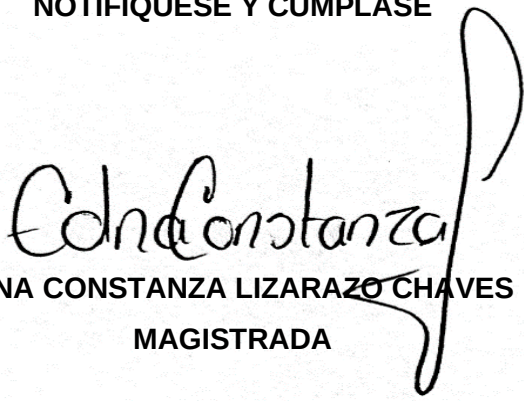
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105008201600523-02**  
Demandante ISABEL JAIMES DE ARANDA  
Demandado FONCEP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

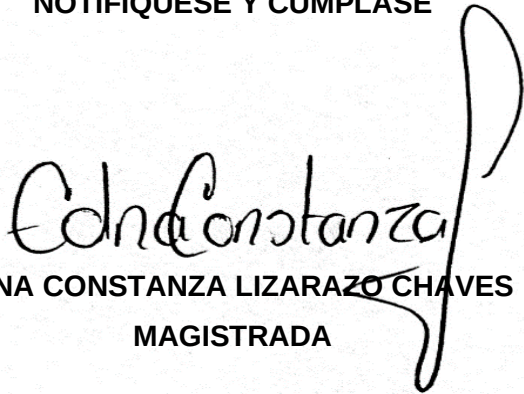
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050022201900623-01**  
Demandante ARCELIA BOCANEGRA WALLES  
Demandado COLPENSIONES Y OTRO

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

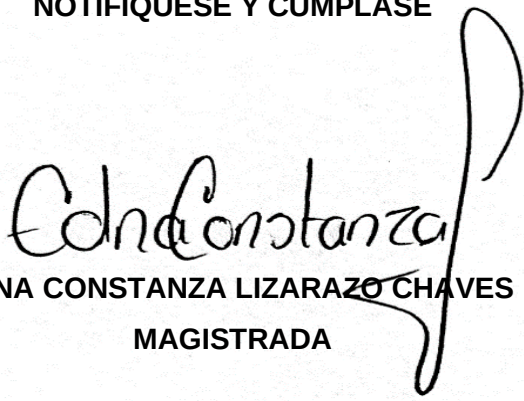
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105007201900091-01**  
Demandante JORGE ELIECER RIOS MEJIA  
Demandado UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105004201800810-01**

Demandante

GLORIA ESPERANZA PEÑA VILLALOBOS

Demandado

AFP PORVENIR

**Magistrada Ponente:**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050019201700008-01**  
Demandante NESTOR FIGUEROA CRUZ  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

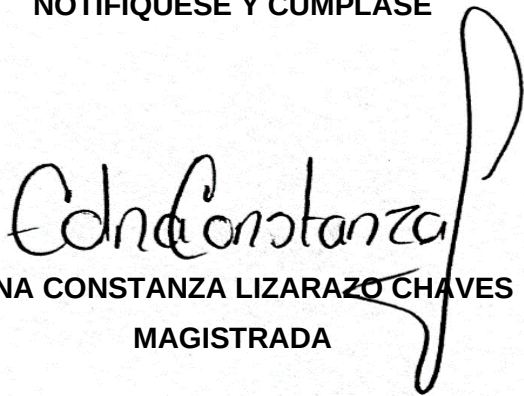
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se les corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050019201800120-01**  
Demandante JOSE RICARDO GONZALEZ  
Demandado AFP PORVENIR

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050010201900545-01**  
Demandante ANA FELISA HERNANDEZ CIFUENTES  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

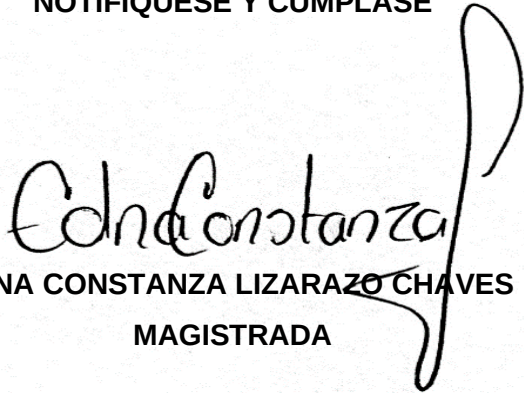
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por las partes, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050026201900445-01**  
Demandante: MARÍA PRISILA BURGOS RONCANCIO  
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

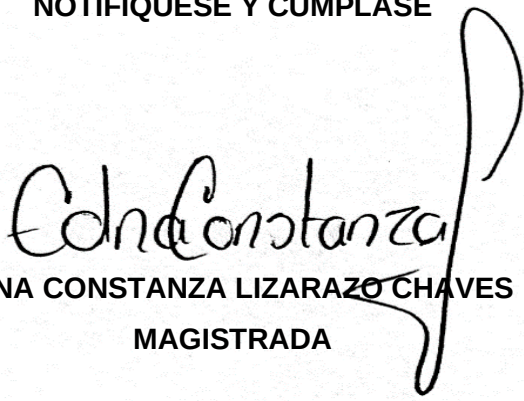
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105007201900277-01**  
Demandante ANA LUDIVIA ACEVEDO DÍAZ  
Demandado AFP PORVENIR

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

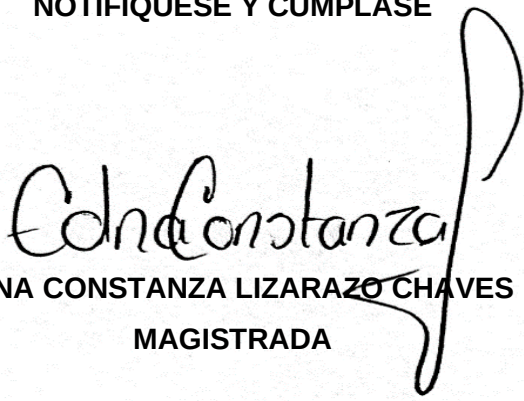
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050030201900096-01**  
Demandante: MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ NUÑEZ  
Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

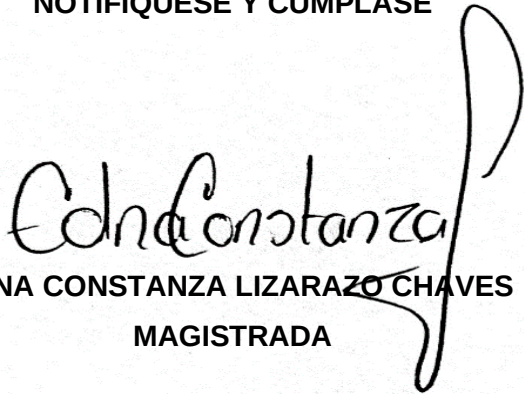
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050030201900636-01**  
Demandante JOSÉ LUIS ACEVEDO BETANCUR  
Demandado UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

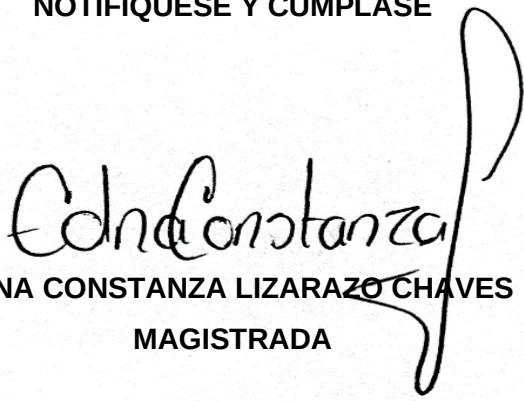
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **110013105006201800220-01**  
Demandante ASENCIÓN MONROY DE FORERO  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

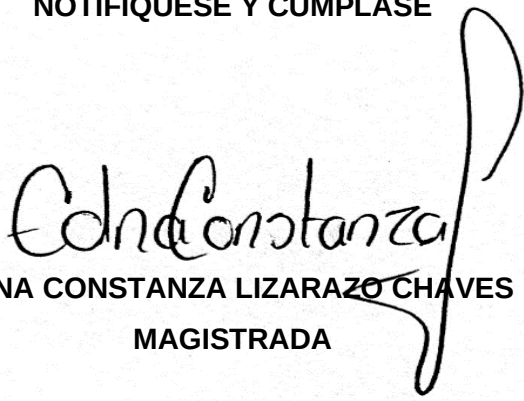
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050024201900421-01**  
Demandante ISMENIA GOMEZ DE PACHON  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

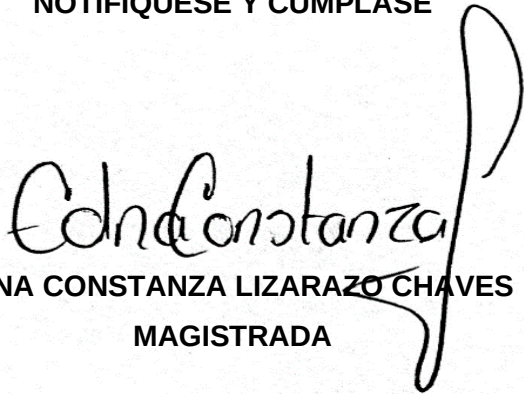
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050038202000078-01**  
Demandante LEONOR CLAVIJO DIAZ  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

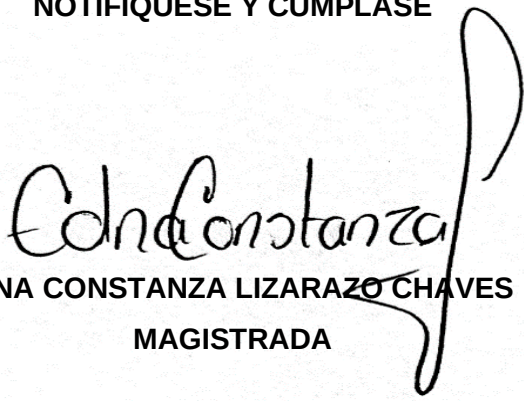
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050016201600368-02**  
Demandante MAURICIO JAVIER GUTIERREZ  
Demandado JNC-SURA ARL Y PROTECCIÓN

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

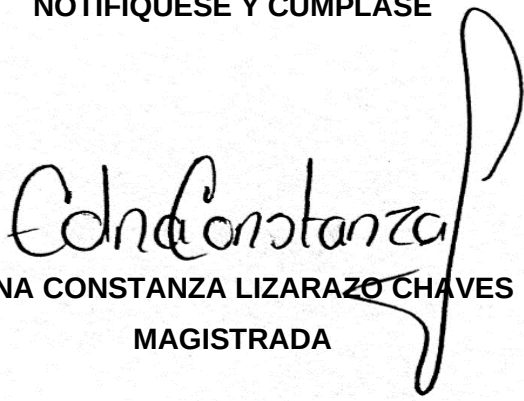
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050025201700255-01**  
Demandante JORGE WILLIAM GUAYARA MORENO  
Demandado COLFONDOS

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

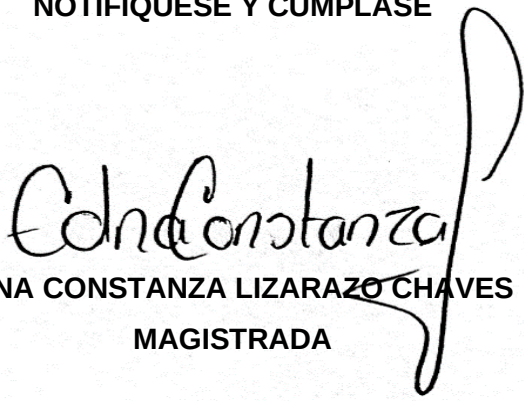
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050082017-00064-02**  
Demandante JESUS ANTONIO GALINDO RODRIGUEZ  
Demandado JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ Y OTRO

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

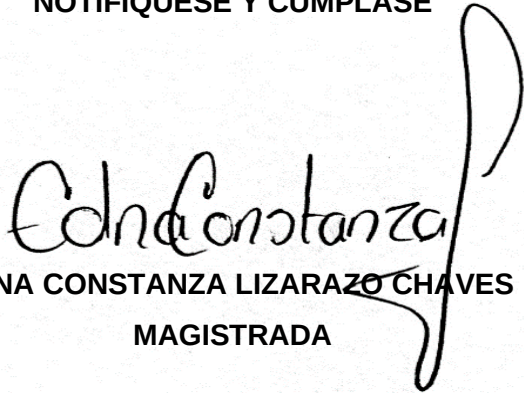
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 37 2016-00423-01**  
Demandante VICTOR MANUEL GARZÓN LOZANO  
Demandado PORVENIR S.A.

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

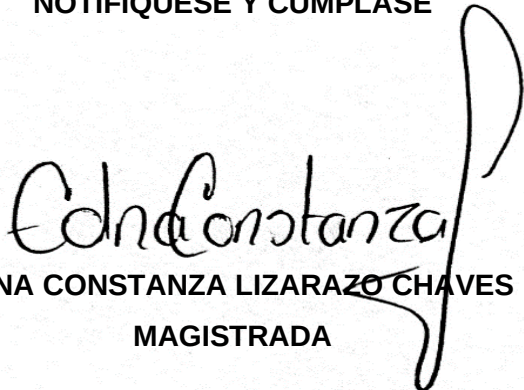
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 38 2019-00047-01**  
Demandante RUTH FABIANA ÁNGEL RODRÍGUEZ  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

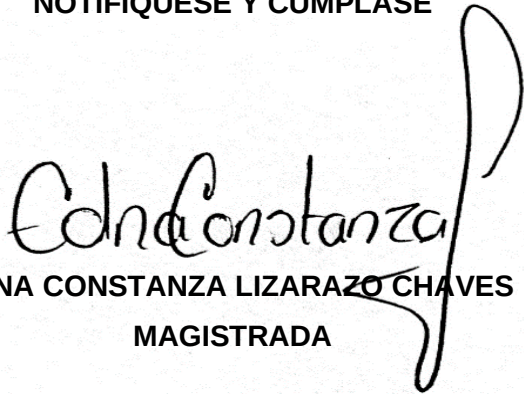
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 36 2019-00385-01**  
Demandante ANTONIO QUINTERO BONILLA  
Demandado COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

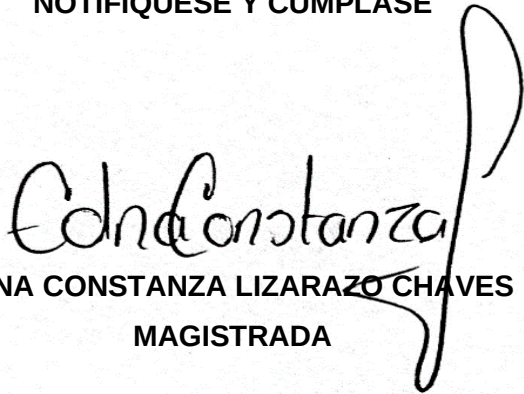
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo del Despacho [des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**





Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

|                           |                             |
|---------------------------|-----------------------------|
| Proceso Ordinario Laboral | 110013105027201700526-01    |
| Demandante                | Reinelia Patiño Montealegre |
| Demandado                 | AFP Protección S.A          |

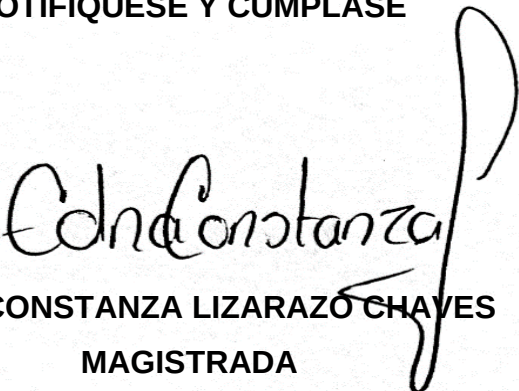
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., me encuentro impedida para tramitarlo, toda vez que lo conocí en primera instancia en mi condición de Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo anterior, se ordena su devolución al Despacho de la Magistrada ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

|                           |                            |
|---------------------------|----------------------------|
| Proceso Ordinario Laboral | 110013105027201900257-01   |
| Demandante                | Ana Teresa Montero Salcedo |
| Demandado                 | Colpensiones               |

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., me encuentro impedida para tramitarlo, toda vez que lo conocí en primera instancia en mi condición de Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo anterior, se ordena su devolución al Despacho de la Magistrada ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**MAGISTRADA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS S.A.

**DEMANDADO:** ADRES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 004 2020 00314 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Será del caso que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, decidiera el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque al revisarse el proceso se advierte la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la existencia de una obligación de pagar por parte de las demandadas por la suma de \$45.621.030,61 por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, correspondiente a 179 recobros.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de intereses moratorios, al pago de las condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

En subsidio de los intereses moratorios, se condene a la indexación. (fl.4 carpeta 01)

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y para subsanar las deficiencias anotadas concedió a la parte actora un término de cinco (5) días. (carpeta 02)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 7 de diciembre de 2020, rechazó la demanda y ordenó la devolución de la misma sin necesidad de desglose previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho. (carpeta 08)

### **CONSIDERACIONES**

#### **FALTA DE JURISDICCIÓN**

En este asunto pertinente resulta anotar que la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>1</sup>, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud a una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

*“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”<sup>2</sup>, en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste*

<sup>1</sup> “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

<sup>2</sup> Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

*administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.*

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Frente a ello la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*(...)*

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante concluyó:

*“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”*

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esa dirección y según lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S., corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 22 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y ordenar el envío de manera inmediata de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

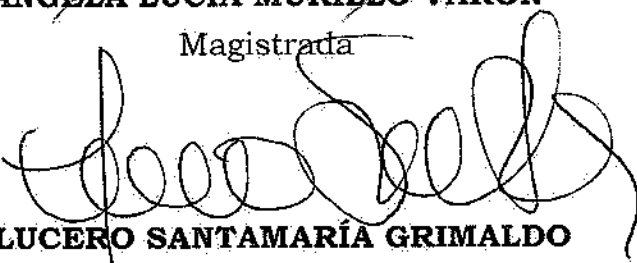
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de 22 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA** las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y comunicar al Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá la decisión adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** HERNAN CARRANZA ISAZA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 005 2020 00268 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2022).

**AUTO**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra el auto proferido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por presentar vicio en el consentimiento, por haber sido víctima de engaño por parte de las Administradora de Pensiones Porvenir S.A y Protección Pensiones y Cesantías S.A. al no haber realizado, por parte de las demandadas, la correspondiente asesoría de acuerdo con la realidad de su situación pensional y valiéndose de informaciones falsas, faltas de claridad y engaños. Por lo tanto, solicita también el derecho a permanecer afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES.

Con auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el Juez de primer grado admitió la demanda y ordenó la notificación a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN teniendo en cuenta lo



dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y, a COLPENSIONES, hoy recurrente, ordenó notificarla al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Luego el 1 de octubre de 2020, el Juzgado de primera instancia remitió correo electrónico a la dirección electrónico de la demandada [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), esto con el fin de dar cumplimiento al trámite dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El 22 de octubre de 2020, de la parte demandada allegó al correo electrónico del juzgado de primera instancia la contestación de la demanda.

Posteriormente y con auto de fecha 22 de junio de 2021, el Juez de primer grado tuvo por no contestada la demanda por la entidad demandada; como fundamento de su decisión, argumentó que la demandada no allegó escrito de contestación sino cuando ya había fenecido el término de traslado. Que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 1 de octubre de 2021 se notificó personalmente a la entidad de la demanda, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y se le advirtió a la demandada que la notificación se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que a partir del día siguiente empezaría a correr el término de diez (10) días para que procediera a contestar la demanda.

Ante esta decisión, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la reposición de la decisión contenida en auto del 22 junio de 2021 y, en su lugar, se ordenara nuevamente la notificación de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020.

Como fundamento de su petición, la apoderada de la demandada manifestó que el 1 octubre de 2021 la entidad por ella representada recibió notificación personal mediante la cual asegura les fue informada la existencia del proceso con radicado 110013105005-2020-00268-00, que se tramitaba en el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Alega la profesional del derecho que, con la decisión contenida en el auto del 22 de junio de 2021, se está vulnerando, el derecho a la defensa y contradicción de COLPENSIONES, pues, afirma que la contestación de la demanda se dio dentro del término establecido en el decreto 806 de 2020, porque se debe tener en cuenta para el conteo del término de la contestación de la demanda los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso, el 6º y 8º del decreto 806 de 2020 en virtud de la emergencia

sanitaria suscitada por el COVID 19, así como el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Social, ya que por ser COLPENSIONES una entidad pública del orden nacional, esta cuenta con una dependencia encargada de la recepción de notificaciones, y la notificación personal al representante legal de Colpensiones no llegaría de forma directa y por lo tanto el conteo del término debe hacerse de la siguiente forma; 2 días hábiles como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2021, el término de 5 días hábiles a que hace referencia el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el término de 10 días hábiles a que hace referencia el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Con auto de fecha 30 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. decidió no reponer el auto de 22 de junio de 2021 y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Como fundamento de su decisión, la juez de primera instancia manifestó que verificó las actuaciones surtidas dentro del expediente, resultando claro que el juzgado envió en debida forma la notificación personal a la entidad demandada el 01 de octubre de 2021, siendo efectivamente recibida en la misma fecha y que además la interpretación que hace la apoderada del parte demandada del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social no es correcta puesto que la norma citada se dirige a los eventos de notificación de las entidades públicas por aviso, no de la notificación personal que debe hacerse al representante de las mismas en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

### **ALEGACIONES**

La parte demandada presentó alegatos de conclusión.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y si es admisible el termino adicional de 5 días dispuesto por el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo respecto al trámite de notificación personal de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**Caso en concreto:**

Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha 22 de junio de 2021 que tuvo por no contestada la demanda alegando que la notificación personal a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES no se realizó en debida forma.

Para resolver el problema jurídico, en principio ha de tenerse en cuenta que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19, esto debido a su rápida expansión y las consecuencias que el virus había generado afectando gravemente la vida cotidiana de la humanidad y la economía mundial.

De estos efectos adversos causados por la pandemia no escapó el sector de la Administración de Justicia el cual tuvo que cerrar la atención presencial en las sedes judiciales, reducir y ajustar sus operaciones, hecho que sin duda alguna afectó la prestación del servicio de justicia de forma oportuna, incrementando los tiempos de espera en las resoluciones judiciales.

Para hacer frente a esos efectos negativos traídos por la pandemia, el Gobierno expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 el 4 de junio de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que según lo dispuesto en el art. 16 cobró vigencia a partir del 04 de junio de 2020 y que y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 04 de junio de 2022.

En el presente asunto se tiene que la demanda fue presentada el 21 de agosto de 2020, esto es en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que efectivamente es aplicable al caso y cuyo principal objeto no es sólo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino la agilización del trámite de los procesos judiciales.

En principio se tiene que en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se le impuso al demandante: i) el deber de radicar la demanda y sus anexos en las direcciones electrónicas que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera para efectos del reparto y ii) simultáneamente enviar la copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados.

Deberes exigidos por la norma en cita que están sujetos a la verificación de su cumplimiento por parte del secretario o funcionario que haga sus veces y que de no encontrarse acreditados conlleva a la inadmisión de la demanda.

Al revisar la demanda y sus anexos no se encuentra acreditado el envío de la demanda a las empresas demandadas por la parte actora, sin embargo, dicha situación no fue objeto de inadmisión, en tanto, que en el auto que ordenó admitir la demanda se ordenó la notificación a las demandadas y el envío del escrito de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Como se señaló en líneas precedentes el auto admisorio fue proferido el 23 de septiembre de 2020 y en dicho proveído se ordenó la notificación personal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-entidad que según lo dispuesto en el Decreto 309 de 2017 es definida como una empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo anterior y en atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, para el asunto que aquí se debate, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral debe efectuarse de forma personal según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas y que en materia laboral se regula en el parágrafo del art. 41 del CPT y de la SS.

Sin embargo, en el contexto del Decreto 806 de 2020 donde se privilegia el uso de las tecnologías de la información y en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales para la realización de dicho trámite de notificación es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 8 de la norma tantas veces mencionada y que refiere a que:

*“ARTICULO 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Entonces para dar cumplimiento a dicha normatividad la notificación personal del auto admisorio de la demanda a una entidad de naturaleza pública debe tramitarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que tenga dispuesto la demandada para notificaciones judiciales y ello

encuentra su sustento en el art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que señala:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

Al verificar el portal web de COLPENSIONES se observa que en cumplimiento de la norma precedente se indica como buzón para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), dirección electrónica a la que se remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos, el 1 de octubre de 2020, como lo acepta.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad social, norma especial, establece en el párrafo un término de cinco (5) días para entender surtida la notificación a las entidades públicas, es de anotar que dicho término se refiere a las circunstancias señaladas de manera expresa en el párrafo en mención, pero no así para la forma de notificación señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica de manera expresa que se entenderá realizada la notificación dos días después al envío del correo electrónico.

Adicionalmente, si bien la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del decreto 860 de 2020, cuando expuso:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9°*

*del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Es de anotar que en el presente caso no existe controversia sobre el hecho de que la entidad recibió el correo electrónico el 1 de octubre de 2020, al punto que no se alega nulidad por el procedimiento de notificación por correo electrónico, por ello, el término para contestar la demanda se iniciaba a contar dos días después de su recepción sin que sea relevante el trámite administrativo que realice la entidad respecto de los procesos judiciales.

Así las cosas, se confirmará la providencia objeto de apelación.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

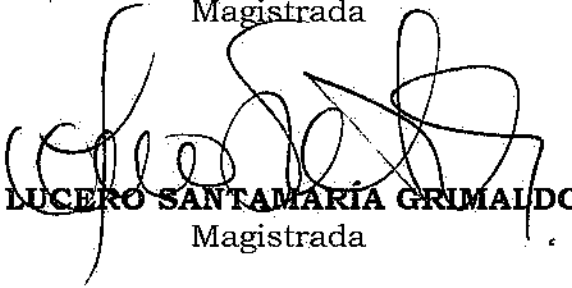
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** EPS SANITAS S.A.

**DEMANDADO:** ADRES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 015 2018 00362 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, decidiera el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la parte actora y de la accionada ADRES contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque al revisarse el proceso se advierte la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare la existencia de una obligación de pagar por parte de las demandadas por la suma de \$79.006.839 por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, correspondiente a 411 recobros con 520 items.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de \$7.900.683 por concepto de gastos administrativos, e intereses moratorios liquidados desde

la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta el pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al art. 4° del Decreto 1281 de 2002, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En subsidio de los intereses moratorios, se ordene la actualización conforme a la variación del IPC desde la fecha en que venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la accionante. (fl.3 vuelto)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2021, condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al reconocimiento y pago de \$26.788.578 por concepto de 167 solicitudes de recobro, junto con los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago de dicha suma.

Absolvió a la ADRES de las demás pretensiones, declaró probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, incumplimiento de los requisitos legales e inexistencia de la obligación y condenó en costas a la ADRES, incluyendo como agencias en derecho la suma de 4 s.m.l.m.v. para el año 2021.

### **CONSIDERACIONES**

#### **FALTA DE JURISDICCIÓN**

En este asunto pertinente resulta anotar que la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>1</sup>, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud a una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANTAS S.A. contra la Administradora de los

---

<sup>1</sup> “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.



Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

*“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”<sup>2</sup>, en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.*

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos. Frente a ello la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar*

<sup>2</sup> Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

*que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*(...)*

**En segundo lugar**, *las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante concluyó:

*“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”*

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esa dirección y según lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145

C.P.T.S.S., corresponde declarar la nulidad de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conservando plena validez lo actuado, esto es, las contestaciones y pruebas decretadas y ordenar el envío de manera inmediata de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

COSTAS no se impondrán en esta instancia porque se declara la nulidad de la sentencia por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA** las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá la decisión adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a las demandadas Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales PAR ISS en Liquidación administrado por Fiduagraria S.A. y a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$16.758.714,80 por concepto de diferencia existente entre la indemnización por despido sin justa causa reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la que convencionalmente le correspondía, suma que debía de indexarse al momento de su pago y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes, modificada y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| Pretensiones no concedidas         | Valor                     |
|------------------------------------|---------------------------|
| Cesantías Retroactivas             |                           |
| Inicio de la relación laboral      | 19/05/1986                |
| Terminación de la relación laboral | 31/04/2015                |
| Ultimo Salario devengado Dte       | \$ 2.249.444,00           |
| Años Laborados                     | 29                        |
| Total de Cesantias Retroactivas    | \$ 65.233.876,000         |
| Indexación                         |                           |
| IPC Inicial                        | 24,03                     |
| IPC Final                          | 105,48                    |
| Promedio                           | 4,39                      |
| <b>Total Cesantias indexadas</b>   | <b>\$ 286.344.953,828</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 286.344.953,828** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| Concepto                                                                               | Valor                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Mesadas causadas desde el 1 de abril de 2010 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 132.251.419,22        |
| Intereses Moratorios                                                                   | \$ 372.840.397,00        |
| <b>Total</b>                                                                           | <b>\$ 505.091.816,22</b> |

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$505.091.816,22** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 16 de enero de 2019, asimismo, declaró la sustitución patronal con CLADD S.A.S., contrato que perduró hasta el 13 de febrero del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de \$5.192.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; decisión que apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, y apeladas en la oportunidad procesal pertinente, es decir los valores revocados con la sentencia de segunda instancia tales como **\$5.192.000** por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, como quiera que las demás pretensiones que no fueron reconocidas con la sentencia de primera instancia no fueron apeladas, pues al no presentar recurso de apelación se infiere que estuvo de acuerdo con la misma.

Al respecto la H. Corte Suprema de justicia mediante providencia No. AL3019 radicación 89386 reza lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 '4' hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



*"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisamente, en providencia CSJ AL, 30 noviembre de 2009, rad. 35366, la Corporación asentó:*

*En las condiciones anotadas, se encuentra que al haberse conformado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con las condenas que le impuso el juez del conocimiento, perdió su interés para recurrir en casación, pues en virtud del principio de consonancia le estaba vedado al Tribunal estudiar de oficio cualquier aspecto que eventualmente favoreciera a la entidad accionada, de manera que el fallo de primer grado, en su contra, quedó definido para esa entidad con la sentencia de segunda instancia."*<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**  
Magistrada

LPJR

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, AL3019-2021 Radicación N.º 89386 del 2 de junio de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho a la reliquidación de la pensión de vejez y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar el retroactivo pensional a partir del 29 de noviembre de 2016 y hasta cuando se efectuara el correspondiente pago, el cual al 30 de junio de 2021 arrojaba un valor de \$13.805.430,39; decisión que apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

| Concepto                                                                                                       | Valor                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Reliquidación de mesadas causadas desde el 16 de febrero de 2014 hasta la fecha del fallo de segunda instancia | \$ 17.119.454,31        |
| Incidencia Futura                                                                                              | \$ 25.114.164,51        |
| <b>Total</b>                                                                                                   | <b>\$ 42.233.618,81</b> |

Ahora, en lo que respecta de a los intereses moratorios sobre los valores anteriormente mencionados, estos no se liquidaran en razón a que la parte demandante no apeló dicha pretensión cuando se profirió la sentencia de primera instancia.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 42.233.618,81** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**  
Magistrada

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral No. 11001310501220190027901**

**AUTO**

En virtud de los Acuerdos PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHÁVES para que continúe su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written in a cursive style.

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
**Magistrada**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral No. 11001310500520190073401**

**AUTO**

En virtud de los Acuerdos PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 y CSJBTA22-13 del 23 de febrero de 2022, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHÁVES para que continúe su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

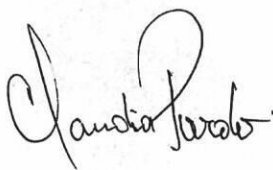
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
**Magistrada**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2015 00740 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 7 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022 / 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

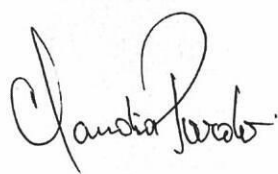


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2015 01018 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

200

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2017 00139 01** informándole que el proceso fue devuelto por el despacho de origen para que se le fijen las agencias en derecho de la segunda instancia.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) Fijar la suma de \$ 500.000, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de fecha 6 de julio de 2021.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

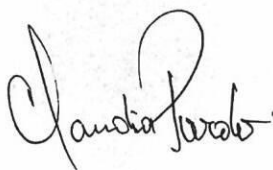


204

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00307 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 6 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., **09 MAR 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

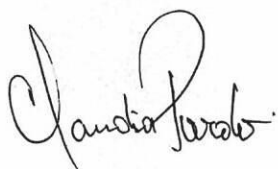


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2015 00059 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 29 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2016 00263 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de julio de 2019

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 500.000=, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de enero de 2022.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

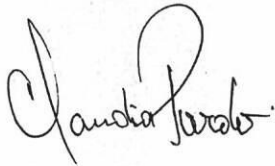
Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2017 00615 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

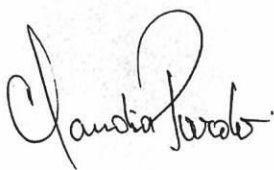


300

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2015 00388 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2017 00529 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00426 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

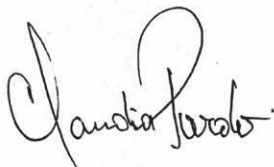


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00323 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de \$ 500.000=, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de enero de 2022.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**



**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2015 00757 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

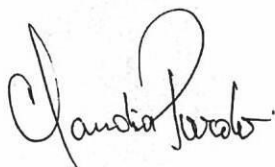


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00650 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 14 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2017 0699 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 26 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2435 de 2022; para el efecto, se requirió devolución del expediente de la referencia por parte del Juzgado de origen, que fuera remitido vía correo electrónico el día 7 de marzo de los corrientes.

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró probada la excepción de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de las obligaciones demandadas y de inexistencia del por falta de causa y título para pedir propuesta por la AFP Protección S.A. y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 3.566.530,38 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.132.421,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.434.109,38.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 16 de enero de 1960, y que para el año 2022, cuenta con 62 años de vida], es de 23 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 310,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 756.277.783,21**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente providencia a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Despacho del Doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, para lo pertinente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría **remítase** el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado